PROPUESTA DE REGLAMENTO DE TRASHUMANCIA
Ley N°21489, de Promoción, Protección y Fomento de la Actividad Apícola

Versión al 22 de mayo de 2023.

IMPORTANTE

El presente documento corresponde a un borrador de la *Propuesta de Reglamento de Trashumancia* de la Ley Apícola de aquellos títulos que se señalan.

Esta versión se ha distribuido sólo entre los integrantes de la Subcomisión de Reglamentos de la Comisión Nacional Apícola, con el fin de trabajarlo en conjunto y generar conclusiones hacia su versión final.

BORRADOR

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objetivo y ámbito de aplicación.

Con el objeto de proteger y promover el desarrollo sustentable de la actividad apícola, así como de resguardar la sanidad y el bienestar de las abejas, toda persona que movilice colmenas o efectúe trashumancia de ellas dentro del territorio nacional, deberá contar con un sistema actualizado y permanente de control interno, en el cual deberá dejar constancia de todo movimiento o trashumancia que realice. Dicho sistema deberá estar disponible cuando la autoridad competente lo requiera. Por resolución del Servicio Agrícola y Ganadero establecerá los requisitos que deberá contener el sistema de control interno.

Artículo 2. Definiciones

Actividad apícola de producción: Apiario destinado a la elaboración de miel, polen, propóleo, jalea real y cera, con fines de comercialización.

Actividad selección y cría: Apiario destinado a la reproducción de material biológico con fines de comercialización.

Ley: Ley N° 21.489, de promoción, protección y fomento de la actividad apícola.

Sistema de Información Pecuaria Apícola (SIPEC Apícola): Corresponde a un Sistema de Información Oficial, de carácter nacional, en el cual se ingresan, almacenan y administran los movimientos o trashumancia de colmenas, de forma continua.

Trashumancia: Traslado de colmenas de producción entre un apiario y otro.

TÍTULO II. DE LA TRASHUMANCIA

Artículo 3. Materias reguladas

Considerando los objetivos señalados en el artículo primero, las condiciones necesarias para regular la trashumancia se establecen en función de las siguientes materias:

1) distanciamiento entre apiarios, en función de la categoría de la actividad apícola que se desarrolle;

2) medidas sanitarias dispuestas por la autoridad en conformidad con el artículo 10 de la ley;
3) protección de la producción apícola orgánica;
4) resguardo de zonas de desarrollo y selección genética apícola, y
5) la carga apícola en aquellas localidades o zonas determinadas para las que hubiere estudios técnicos sustentados con evidencia científica.

Artículo 4. Distanciamiento entre apiarios.

Los apiarios registrados en actividad apícola de producción y selección y cría, deberán mantener los siguientes distanciamientos:

1. Entre la región de Arica y Parinacota hasta la región de Antofagasta inclusive, los apicultores que movilicen más de 10 colmenas por apiario con fines de trashumancia deberán respetar un distanciamiento mínimo de 1 km, en relación con la ubicación del apiario más cercano perteneciente a otro apicultor.

2. Para el resto del territorio nacional, con excepción de Isla de Pascua y el Archipiélago de Juan Fernández, se deberá cumplir lo siguiente:

a) Los apicultores que movilicen entre 35 y 150 colmenas por apiario con fines trashumantes, deberán respetar un distanciamiento mínimo de 2 km, en relación con la ubicación del apiario más cercano perteneciente a otro apicultor y que esté constituido con al menos 35 colmenas.

b) Los apicultores que movilicen entre 151 a 250 colmenas por apiario con fines trashumantes, deberán respetar un distanciamiento mínimo de 2,5 km, en relación con la ubicación del apiario más cercano perteneciente a otro apicultor y que esté constituido con al menos 35 colmenas.

c) Para aquellos apiarios trashumantes que superen las 250 colmenas por apiario con fines trashumantes, deberá respetar un distanciamiento mínimo de 3 km, en relación con la ubicación del apiario más cercano perteneciente a otro apicultor y que esté constituido con al menos 35 colmenas.

Para efectos del distanciamiento entre apiarios, se considerará el número de colmenas de los apiarios que se encuentren vigentes y activos según la última declaración en el SIPEC Apícola.

En el caso de apiarios registrados con actividades apícolas distintas a las señaladas en los numerales anteriores, no se aplicarán las normas precedentes.

Artículo 5. Medidas sanitarias.

El Servicio Agrícola y Ganadero podrá declarar o establecer zonas de control sanitario, zonas libres, cuarentenas, barreras sanitarias y aislamiento de colmenas, en cuyo caso deberá obtenerse su autorización para el traslado de colmenas; realizar inspecciones; ordenar pruebas diagnósticas al dueño o tenedor de colmenas; disponer la realización de análisis y reacciones reveladoras, y decretar la retención o destrucción de colmenas, material biológico apícola, productos, subproductos y derivados, ya sean enfermos, contaminados o sospechosos de estarlo

BORRADOR

Artículo 6. Protección a la producción apícola orgánica.

Los apicultores que efectúen trashumancia en los términos del presente reglamento y que se localicen dentro del área de pecoreo de los apiarios certificados para producción orgánica, según lo dispuesto en ley 20.089, deberán respetar los usos y métodos de producción apícola orgánica a objeto de no afectar la condición orgánica de dicha área, en función de lo establecido el título VII, sobre producción apícola orgánica, del Decreto Supremo N°2, año 2016 del Ministerio de Agricultura. Lo señalado en el presente artículo, es sin perjuicio de las demás disposiciones establecidas en este reglamento.

Artículo 7. Resguardo de zonas de desarrollo y selección genética apícola.

El Ministerio de Agricultura regulará las zonas de desarrollo y selección genética apícola, junto con las respectivas condiciones de resguardo de las mismas.

El Servicio Agrícola y Ganadero establecerá los requisitos que deberán cumplir los apiarios, que desarrollen la actividad señalada en el inciso anterior.

Artículo 8. Carga apícola en aquellas localidades o zonas determinadas que hubieren estudios técnicos.

Para determinar carga apícola, en localidades o zonas determinadas, se requerirán estudios técnicos sustentados con evidencia científica.

1) El estudio técnico debe proporcionar, la estimación de la carga apícola en relación con el área o superficie de vegetación de valor melífero, para determinar la sustentabilidad de la actividad en la zona de estudio, delimitada en un tiempo determinado para las diferentes épocas de floración de interés apícola

2) El Ministerio Agricultura, podrá establecer condiciones adicionales a la trashumancia, en relación a la carga apícola, para aquellas localidades o zonas donde hubiere estudios técnicos sustentados con evidencia científica según el numeral anterior.

3) Las condiciones señaladas en el numeral anterior deben respetar lo dispuesto en el presente reglamento.

4) Los estudios técnicos indicados en el numeral 2 de este artículo, deberán renovarse a lo menos cada 10 años, o cuando dejen de existir o se alteren las condiciones que sustentaron el respectivo estudio.

TITULO III: DE LA FISCALIZACION Y SANCIONES

Artículo 9: Corresponderá la fiscalización de las disposiciones de la ley y del presente Reglamento al Servicio Agrícola y Ganadero, de acuerdo con sus respectivas competencias.

Artículo 10: Las infracciones a las disposiciones de ley y del presente Reglamento, se sancionarán por el Servicio Agrícola y Ganadero de acuerdo con el procedimiento establecido en el Párrafo IV del Título I de la ley Nº 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.

BORRADOR